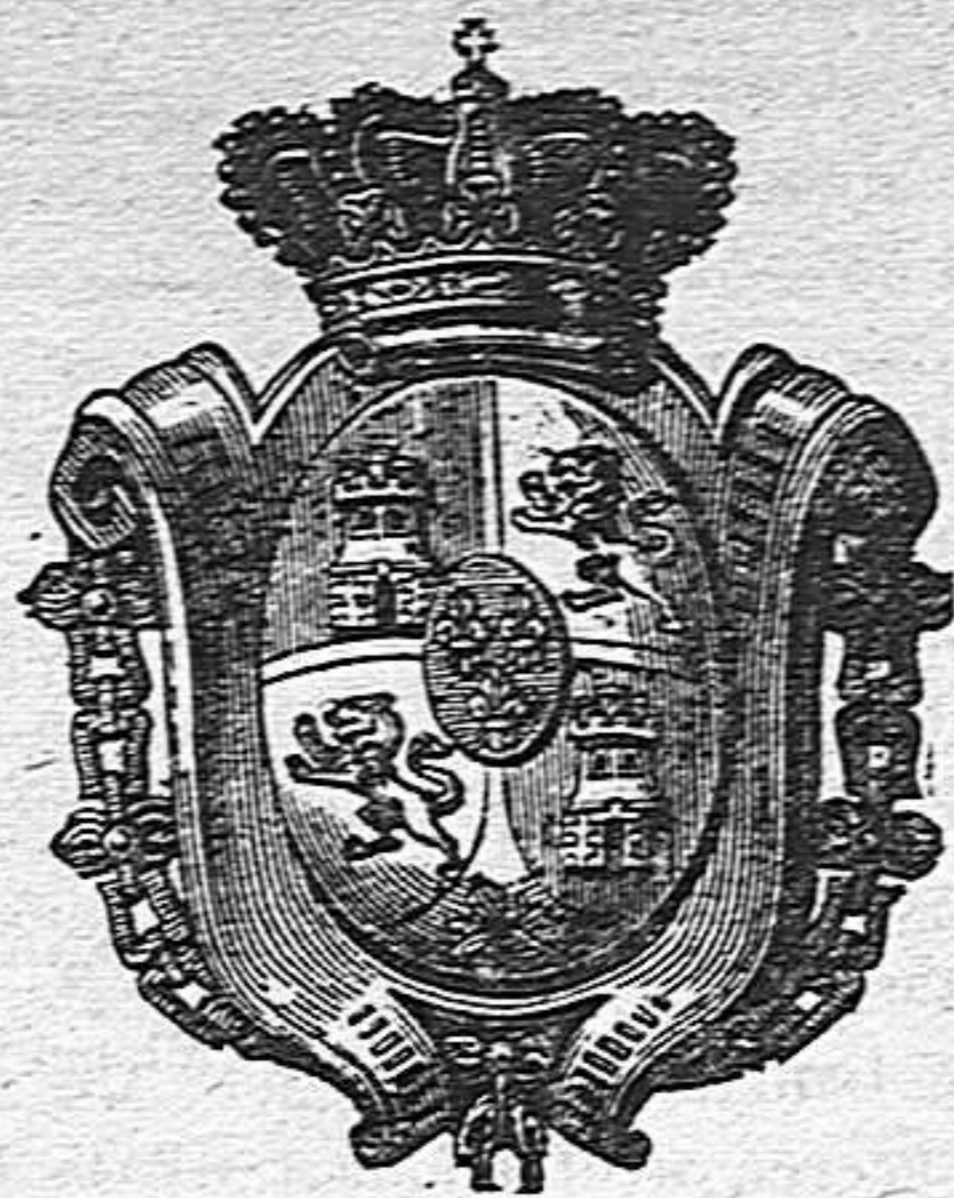


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Jerónimo Moreno, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Buenaventura Conangla, apoderado de D. Jerónimo Moreno, acudió á la Comision provincial de Albacete exponiendo que en el repartimiento general formado en el pueblo del Pozuelo para cubrir el déficit del presupuesto de 1875-76, se habian fijado á su principal las cantidades siguientes: *Por territorial*, 25.833 pesetas 75 céntimos; *por otro concepto, que ignoran*, 34.781, que en total ascienden á 60.614 pesetas 75 céntimos, que gravadas con el 4 por 100 representan una cuota de 2.424 pesetas, cuando siendo notorio que Moreno depende únicamente de las rentas que le producen sus fincas, dadas las que posee con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo

podian imponérsele 1.033 pesetas 35 céntimos; que si bien se reclamó ante el Ayuntamiento, como este no habia tomado acuerdo, y se trataba de una verdadera infraccion de ley, acudia á la Comision provincial en defensa de los derechos de su poderdante, pidiendo que declarase que las utilidades de este tenian que calcularse de conformidad con el art. 131 de la ley Municipal, y que para la imposicion de cuota debia estarse á lo dispuesto en la ley de Presupuestos citada.

Pedido informe á la Junta municipal, lo evacuó manifestando que no habia resuelto la reclamacion porque se interpuso fuera de tiempo, puesto que el anuncio que se fijó en el pueblo por término de ocho dias era para los vecinos, y el que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia sólo servia para los hacendados forasteros, y como el interesado residia en la localidad y la instancia se presentó al día siguiente de espirar el plazo en que los vecinos podian reclamar aquella, era inadmisibile, á pesar de lo cual fué informada minuciosamente y devuelta á su autor; y por último, que las utilidades calculadas á D. Jerónimo Moreno lo habian sido con arreglo á las prescripciones del art. 131 de la ley de Ayuntamientos.

La Comision provincial, fundándose en que el término fijado para exponer al público los repartimientos debe ser igual para todos los comprendidos en el mismo, y que el plazo cuando el anuncio se fija en varios sitios y publica en periódicos principia á correr desde la fecha en que el último lo da á luz; en que habiéndose insertado el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 22 de Diciembre y estando presentada la instancia el 26 del propio mes, no podia dudarse de que se hizo en tiempo hábil; y en que el repartimiento general de un pueblo es extensivo á todas las personas en él comprendidas por las utilidades que perciben dentro

del término municipal, las cuales deben graduarse conforme á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y gravarse segun previene el decreto ley de 26 de Junio de 1874, acordó ordenar al Ayuntamiento del Pozuelo que calculase las utilidades de D. Jerónimo Moreno y le impusiese la cuota con sujecion á dichas disposiciones.

No conformándose la Junta municipal con esta decision, se alzó ante V. E. exponiendo que D. Jerónimo Moreno percibia muchas utilidades que no están amillaradas, y que la Junta al fijarlas interpretó rectamente el art. 131 de la ley: que si no pudiese imputar más que la riqueza amillarada no tendria objeto la existencia de las Juntas municipales, ni los pueblos podrian subvenir á las atenciones de su presupuesto, como lo prueba el hecho de que gravada con el 4 por 100 la riqueza amillarada del Pozuelo sólo produciria 4.732 pesetas, y sin embargo el repartimiento asciende á 9.403 pesetas 82 céntimos.

Se extiende despues sobre el punto de que el interesado no reclamó en tiempo, y termina pidiendo á V. E. que, con arreglo á la jurisprudencia sentada por Real orden de 9 de Febrero de 1876, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

El Gobernador resolvió no dar curso á la instancia, porque habiendo comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial en 3 de Marzo, y no alzándose la Junta hasta el 4 de Mayo siguiente, entendia que habia espirado el plazo que con este objeto señala el art. 51 de la ley Provincial de 1870.

Repuso entónces la Junta que no habia tenido conocimiento oficial del acuerdo hasta el 28 de Abril en que se le comunicó con escrito de 26 del mismo mes, y esto despues de haber reclamado dos veces que se le hiciese saber en forma lo que habia llegado á su noticia extraoficialmente, por lo

cual debia considerarse que el recurso estaba interpuesto en tiempo hábil.

Desestimada tambien esta instancia por el Gobernador, porque lo hecho en 26 de Abril habia sido recordar al Ayuntamiento que cumpliera lo dispuesto por la Comision provincial, la Junta referida acudió directamente á ese Ministerio, que tuvo á bien admitir el recurso y disponer que se le uniesen los datos é informes oportunos.

Así se verificó, y con Real orden de 17 de Abril último se previno á la Seccion que emitiese su dictámen, y esta, vista la carencia de justificantes de que adolecia el expediente, propuso á V. E. que la Junta informase detalladamente acerca de los conceptos por los que calculó que D. Domingo Moreno reportaba 34.781 pesetas de utilidades que no están amillaradas, y respecto á si el interesado percibia íntegros los productos de ciertos censos; sobre cuyos extremos dice la Junta municipal, segun consta en el expediente que se ha pasado de nuevo á la Seccion con Real orden de 31 de Agosto último, que Moreno figura en el amillaramiento con una riqueza pecuaria de 2.159 pesetas 25 céntimos de utilidad líquida, cuando obtiene 7.178 pesetas 25 céntimos, conforme á la relacion de cabezas de ganado que acompaña.

Calcula luego 6.000 pesetas por 200 carros de leña que extrajo de sus dehesas y vendió á 5 pesetas cada uno; 3.000 por 6.000 cargas tambien de leña; 2.257 por la venta de esparto y maderas de las mismas dehesas; 6.975 por 93 fanegas de tierra de trigo de primera clase que están amillaradas como de secano; 3.000 por otro número de fanegas que se hallan en el mismo caso que los anteriores; 500 por productos de censos, y 8.000 que le producen diversas sumas dadas á préstamo.

Añade dicha Corporacion que el interesado cobra íntegros los productos de los censos, y que vista la apatía de

los contribuyentes en presentar las relaciones de sus bienes y utilidades, y que de las amillaradas no podía obtenerse para el repartimiento más que 4.671 pesetas 82 céntimos, tuvo necesidad de buscar otras utilidades que gravar, con lo cual no faltó á las prescripciones de la ley Municipal.

El último informe de la Junta municipal ha venido á convertir en certera la vehemente presuncion que la Seccion abrigaba de que al calcular las utilidades de D. Jerónimo Moreno, y al fijarle cuota, se habian infringido el art. 131 de la ley de Ayuntamientos de 1870, y el 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874.

Y que es así lo demuestra que se han imputado á Moreno utilidades que no pueden ser objeto del repartimiento, á ménos de admitir que una finca tiene que contribuir por las utilidades que se le fijan en el amillaramiento y por los productos que se obtengan, lo cual es absurdo. Alude con esto la Seccion á los carros y cargas de leña, y á la venta de esparto y de madera de que habla la Junta recurrente, que representan las utilidades de predios que estarán amillarados por la suma equivalente al beneficio que se haya creído que reportan á su dueño.

No se atemperó tampoco la Junta municipal á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto-ley de 28 de Junio de 1875, que prescribe que para atender á los gastos municipales no se puede gravar la riqueza imponible con más del 4 por 100, y como se confiesa implícitamente en la alzada que se ha impuesto á Moreno una cuota que excede de este tipo, hay que concluir que debe rebajarse, y que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial.

Procede, pues, que por el Ayuntamiento y Junta de evaluación se calculen de nuevo las utilidades de D. Jerónimo Moreno, segun el art. 131, y que despues de hacer las deducciones que establece esta misma disposición, grave el líquido que resulte con el 4 por 100, reintegrando al interesado la cantidad que haya satisfecho de más, bien consignándola en el presupuesto próximo, ó bien disponiendo que se le tome en cuenta cuando satisfaga las cuotas que le hayan correspondido en el repartimiento del año actual.

Tampoco estuvo acertada la Junta municipal al calificar de extemporáneo el recurso de agravios del representante de Moreno, porque ni la ley hace distinciones respecto del término en que pueden reclamar los contribuyentes vecinos de la localidad y los forasteros, ni fija ocho dias sino quince, para presentar la queja. Además de esto, que es fundamental, no está probado que el anuncio que se insertó en el *Boletín oficial* se refiriese únicamente á los hacendados forasteros, sino que ántes al contrario, es de creer que comprendía á todos los contribuyentes en general, puesto que así se desprende del acuerdo de la Comisión provincial, y la Junta no lo rebate en su escrito.

El Gobernador á su vez no se atuvo á las disposiciones legales al negarse á dar curso á la instancia que la Junta recurrente elevaba á V. E., bajo el supuesto de que era extemporáneo, porque la ley Provincial no señala plazo para alzarse ante el Gobierno de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y el de 30 dias marcado por el art. 51 se refiere únicamente á la demanda que pueden entablar ante el Juez ó Tribunal competente los que se crean lesionados en sus derechos civiles. Antes de terminar, la Seccion cree cumplir un deber llamando la atención del Gobierno acerca de las manifestaciones de la Junta apelante sobre el amillaramiento del Pozuelo, porque de ellos se desprende que parte de la riqueza del pueblo no figura en aquel, y parece conveniente evitar que se perjudiquen los intereses del Estado.

Por lo expuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso de la Junta municipal del Pozuelo.»

Y conformándose con el preinserto dictámen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 10.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cherta.

Confecionado el reparto vecinal de esta poblacion para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente ejercicio, se encontrará el mismo de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento durante ocho dias consecutivos, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán aducirse las reclamaciones que sobre el mismo se estimen convenientes.

Cherta 30 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Martí Adell.

Núm. 11.

JUZGADO MUNICIPAL
de Irlas.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico oficial para que los que deseen obtenerla presenten las solicitudes en este Juzgado, con las formalidades de la ley, dentro el plazo de un mes, á contar desde la insercion del presente.

Irlas 30 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Francisco Porta.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

Núm. 12.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

Factoria de utensilios de Tortosa.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dias	NOMBRES. de los vendedores.	Vecindad.	Número del justifi- cante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
16	ACEITE. Eduardo Chavarría.	Tortosa...	1	100 litros...	1'03	103'00	103'00
"	"	"	"	"	"	"	"
16	CARBON. Antonio Picart...	Idem.....	2	20 qq. mét. ^s	7'83	156'60	156'60
"	PAJA LARGA. " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
"	HILO COMUN. " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "

Tortosa 31 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoria de subsistencias de Tortosa.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dias	NOMBRES. de los vendedores.	Vecindad.	Número del justifi- caen.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. — Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
15	HARINA DE 1. ^a José Bernis.....	Tortosa...	1	2 qq. mét. ^s	43'25	86'50	86'50
"	"	"	"	"	"	"	"
"	HARINA DE 2. ^a " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
"	HARINA DE 3. ^a " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
"	LEÑA. " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
"	CEBADA. " "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
15	José Bernis.....	Idem.....	2	4 fanegas.	6'25	25'00	25'00
"	"	"	"	"	"	"	"
15	PAJA. Pedro Gas.....	Idem.....	3	2 qq. mét. ^s	8'50	17'00	17'00

Tortosa 31 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 13.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á José Capdevila (a) Sintet, natural de Tarrés, en la provincia de Lérida, mozo de labranza que ha sido en la casa de Francisco Caballé de Alcover, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias contaderos desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Lérida y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero en la casa del nombrado Francisco Caballé; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

ANUNCIOS.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.